



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe

Número: IF-2022-47028766-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Miércoles 11 de Mayo de 2022

Referencia: REG - EX-2020-44394183- -APN-DGDMT#MPYT

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2022-885-APN-ST#MT** se ha tomado razón del acuerdo obrante a páginas 1/5 del IF-2020-44394652-APN-MT del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **1741/22.-**

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.11 14:50:50 -03:00

CARLOS MAXIMILIAN LUNA
Asistente administrativo
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2022.05.11 14:50:51 -03:00

"CONVENIO DE EMERGENCIA POR SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES PARA EL SOSTENIMIENTO DE LOS PUESTOS DE TRABAJO Y LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA"

En La Plata, a los 30 días del mes de abril de 2020, entre el **SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE LA PLATA**, representado en este acto por su apoderado legal Dr. Diego German Vergara constituyendo domicilio legal en calle 6N° 682 de la Ciudad de La Plata (en adelante el **SINDICATO**) y **BERMUDEZ S.A. CUIT 30-70933031-0** representada por su Presidente Sra. Andrea Viviana Bermudezen este acto con domicilio social en Avenida 7 Nro.1077 patrocinada por la Dra. Roberta Andrea Amitrano (robertaamitrano@yahoo.com.ar), constituyendo domicilio en Avenida 7 Nro.1077 de la ciudad de La Plata (en adelante la **EMPRESA**) exponen lo siguiente:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la **ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS)**, declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países. Que en nuestro país con anterioridad en fecha 23/12/2019 la Ley Nacional 27.541 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social. Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley Nacional N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada.

Que ante la situación epidemiológica declarada y con el fin de proteger la salud pública, obligación indelegable del Estado, se estableció por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la obligación de permanecer en "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y la prohibición de desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, con el fin de prevenir la circulación y el contagio del COVID-19, desde el día 20 de marzo hasta el día 31 de marzo del año en curso inclusive, pudiéndose prorrogar ese plazo por el tiempo que se considerara necesario en atención a la evolución de la epidemia.

Que en consecuencia con fecha 31/03/2020 el Estado Nacional mediante el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325/20 prorrogó la vigencia del Decreto 297/20 hasta el 12 de abril de 2020 inclusive y con fecha 11/04/2020 mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia 355/20 prorrogó hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, prorrogado a su vez por el Decreto N° 325/20. Recientemente se publicó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 408/2020, que prorrogó hasta el día 10 de mayo de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, prorrogado por los Decretos Nros. 325/20 y 355/20 y sus normativas complementarias.

Que la emergencia antes aludida, con sus consecuencias económicas, torna de muy difícil cumplimiento, para una importante cantidad de comercios y/o empresarios, hacer frente a sus obligaciones de cualquier naturaleza estipulados en la ley y/o en los contratos, nacidos en una situación muy distinta a la actual, en la que la epidemia producida por el coronavirus COVID-19 ha modificado la cotidianeidad, los ingresos y las previsiones de los y las habitantes del país.

Dr. Diego German Vergara
T.M. 108.04.16
T. 0241-08100000

Andrea Bermúdez
PRESIDENTA

ROBERTA ANDREA AMITRANO
PRESIDENTA
T.M. 108.04.16
T. 0241-08100000

Que la actividad comercial de la EMPRESA se ha paralizado totalmente hasta el día 23-04-2020, lo cual afectó el giro comercial de ingresos por la ruptura de la cadena de cobros del giro normal y habitual, es decir la EMPRESA se encuentra afectada por una grave crisis producto de la actual situación de público y notorio conocimiento, paralización casi absoluta de la economía, sumada a la imposibilidad de nuestros trabajadores de prestar servicios en forma normal y habitual por cuestiones ajenas no imputables a las partes de la relación laboral, lo cual implica que en la actualidad nos encontremos imposibilitados de afrontar los compromisos asumidos. Asimismo en los últimos días del mes de abril continúan sin prestar tareas los trabajadores ocupados en la filial sita en la localidad de Quilmes porque no se permitió su apertura por política sanitaria de dicha zona.

Que, asimismo, conforme el Decreto 297/2020, Decisiones Administrativas 429/2020 y 450/2020 del Estado Nacional, entre otras, la actividad principal de la EMPRESA que se dedica a: venta al por menor de artículos de óptica y fotografía, no se encontraba alcanzada por ninguno de los supuestos de excepción habilitados para operar físicamente. Particularmente para LA EMPRESA estuvo vedada su actividad desde el 20/03/2020 hasta el 23/04/2020. Y en el caso de la filial ubicada en Quilmes no se habilitó la reapertura.

Que con motivo de lo antes señalado y conversaciones mantenidas con el Sector Sindical, vienen por el presente a pactar una solución mediante el esfuerzo compartido a fin de preservar la fuente de trabajo, evitando un perjuicio mayor, como lo es la suspensión de la prestación laboral de los trabajadores de la EMPRESA alcanzados por el C.C.T.130/75, que se individualizan en el ANEXO I de presente Acuerdo, a partir del 1° de abril de 2020 y hasta el día 31 de mayo de 2020, ambos inclusive. Todo ello en el marco de lo dispuesto por el ARTICULO 223 BIS de la LEY DE CONTRATO DE TRABAJO y el ARTICULO 3° segundo párrafo del DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA 329/20, atento fundarse en una evidente causal no imputable a las partes.

Que en el mencionado Decreto 329/20, en el CONSIDERANDO dice: “asimismo, resulta indispensable garantizar la conservación de los puestos de trabajo por un plazo razonable, en aras de preservar la paz social y que ello solo será posible si se transita la emergencia con un Diálogo Social en todos los niveles y no con medidas unilaterales, que no serán más que una forma de agravar en mayor medida los problemas que el aislamiento social, preventivo y obligatorio, procura remediar.”

Que en este contexto, dentro del marco de la negociación colectiva, FAECYS conjuntamente con los SINDICATOS DE COMERCIO de cada zona del país y las EMPRESAS, en pleno ejercicio de su autonomía colectiva, pactan condiciones especiales y extraordinarias a fin de resguardar los derechos de los trabajadores y trabajadoras, y el funcionamiento de la empresa.

Que de persistir la crisis mencionada, las partes continuarán monitoreando la situación a fin de tomar las medidas en los sucesivos días y/o meses que permitan superar la misma.

Que en virtud de la competencia otorgada por la Ley 24.013 y Decreto 388 del 8 de marzo de 2002, y la Resolución del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social Resolución 101/2020 (18/02/2020) **por reciente resolución de la cartera laboral 359/2020**, ha quedado aclarado que no se han inhibido las facultades de las distintas Autoridades Provinciales del Trabajo para la sustanciación y posterior homologación de acuerdos colectivos y/o individuales en los términos del art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, en el marco de sus respectivas jurisdicciones y con arreglo a lo estipulado en el Decreto N° 329/2020, debiendo comunicarse los acuerdos homologados por las Autoridades Provinciales del Trabajo a la SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN DEL TRABAJO, dependiente de la SECRETARÍA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Por lo expuesto, en el marco del procedimiento administrativo establecido por la **Resolución 2020-297-APN-MT**, las partes convienen en celebrar el siguiente: "Convenio de Emergencia por Suspensión de Actividades y para el Sosténimiento de los Puestos de Trabajo y la Actividad Productiva", que seguidamente se articula:

PRIMERA: PERSONAL CON DISPENSA DE PRESTACION DE SERVICIOS Y COMPENSACIÓN 223 bis LCT: La EMPRESA a tenor de las causas expresadas, **procederá a suspender la prestación de tareas de sus trabajadores**, alcanzados en su mayoría por el CCT 130/75 y que se individualizan en **Anexo I** del presente Acuerdo (**ver Anexo I consignando sus nombres, apellidos, CUIL y otros datos, el cual integra el presente en un todo indivisible**), desde el 1° de abril de 2020 y hasta el 31 de mayo de 2020, ambos inclusive. Todo ello en el marco de lo dispuesto por el artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo y el artículo 3°, segundo párrafo del DNU 329/2020, atento fundarse en una causal imprevisible e inevitable, como tal no imputable a las partes.

SEGUNDA: La EMPRESA por vía de excepción y sin sentar precedente se aviene a pagar durante ese lapso una **prestación no remunerativa**, que se entregara en compensación por la suspensión de la prestación de tareas, en los términos de lo prescripto por el artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo consistente en una suma dineraria, la cual será equivalente al **OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%)** de la remuneración neta que le hubiera correspondido percibir a los trabajadores en caso de haber prestado servicio en forma habitual durante el periodo de suspensión. Se adjunta nota suscripta por los trabajadores ocupados por donde prestan debida conformidad a la reducción salarial convenida.

TERCERA: La EMPRESA declara que tal como lo dispone el artículo 223 bis LCT, Si tributará las contribuciones establecidas en las Leyes Nros. 23.660 y 23.661, con más los \$100 pactado en el art. Octavo Acuerdo Paritario entre FAECYS y las Cámaras Empresarias del 27/02/2020 (hom. por RESO-2020-204-APN-ST#M), aportes convencionales y sindicales (artículos 100 y 101 del CCT 130/75, Seguro de Vida Obligatorio y Colectivo del CCT 130/75) y acta acuerdo del 8 de abril del 2008 homologada por resolución Nro.600/2008 a favor del INACAP.

Diego Jara
AL SEÑOR CAJUP
T. U. - F. 881 C. P. A. C. F.

Andrea Bermúdez
Bermúdez SA

ROBERTA ANDREA AMITRANO
P. ELVITA R. ALA
T. 54 P. 8222 P. C. A.

CUARTA: El pago de la prestación se instrumentará, con motivo de simplificación de trámites y costos **en los recibos de pago de remuneraciones bajo la voz de pago "prestación no remunerativa Art. 223 bis LCT" en forma completa o abreviada.**

QUINTA: VIGENCIA Y PRORROGA: Las Partes declaran que el pago de la prestación no remunerativa procederá durante los meses de abril y mayo del año 2020. Para el supuesto de continuar las condiciones de emergencia o las mismas se comenzaran a flexibilizar gradualmente previo al periodo aquí pactado deberán las partes expresamente acordar la prórroga del mismo o la adopción de las medidas necesarias a fin de adecuarlas al dictado de nuevas decisiones del poder ejecutivo nacional.

SEXTA: Para el supuesto que la EMPRESA durante el lapso de vigencia fijado (cláusula Primera y Tercera) requiera que todos o algunos de los trabajadores cumplan jornada habitual por apertura del local comercial, jornada reducida (art. 198 LCT) y/o part time (art. 92 ter LCT), las partes acuerdan que los trabajadores percibirán proporcionalmente a las horas efectivamente trabajadas su salario normal y habitual (que devengarán sus respectivos aportes y contribuciones), y por las horas en que continuaren suspendidos, percibirán proporcionalmente la prestación no remunerativa pactada en el presente acuerdo. De ninguna forma el trabajador podrá percibir una remuneración inferior a la pactada en la Cláusula SEGUNDA.

SEPTIMA: Ambas partes acuerdan que el sueldo Anual Complementario correspondiente al primer semestre del 2020, incorporará el porcentaje de la suma no remunerativa establecida en el presente, dentro del cálculo de dicho aguinaldo..

OCTAVA: Durante la vigencia del presente convenio la empresa mantendrá las fuentes de trabajo, no pudiendo en consecuencia reducir la nómina de trabajadores que asciende a la cantidad de 31, mediante medidas de despido sin causa y/o suspensiones por causales de falta o disminución de trabajo, y fuerza mayor, tampoco podrá poner en practica ninguna otra medida que ponga en riesgo y/o disminuya la cantidad de trabajadores que se desempeñan en la actualidad, salvo renuncias, jubilaciones, retiros voluntarios o convenidos en el marco del art.241 LCT. El incumplimiento de lo antes mencionado dará por extinguido el presente acuerdo sin necesidad de interpelación alguna.

NOVENA: Ambas partes ponen de manifiesto, que la PRESTACION NO REMUNERATIVA ART.223 BIS L.C.T no excluye ninguno de los beneficios del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) del DNU 332/2020 y su modificatorio Decreto 376/2020, que con relación al SALARIO COMPLEMENTARIO establece que: *"Esta asignación compensatoria al salario se considerará a cuenta del pago de las remuneraciones o de la asignación en dinero prevista en el artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744."* Ambas

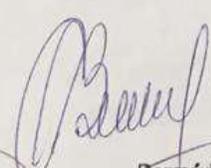
partes manifiestan que la prestación no remunerativa en concepto de suspensión en los términos del art.223 bis L.C.T. abonada por el empleador como así también la asignación compensatoria otorgada en dinero al trabajador dispuesta por DNU 322/20 y modif. DNU 376/2020, no podrán ser en su conjunto inferiores al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del salario neto que hubiera percibido el trabajador prestando servicios de modo normal y habitual.

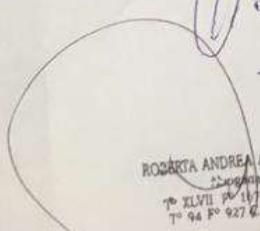
DECIMA: Que de ningún modo este Acuerdo de Crisis podrá vulnerar los mejores derechos de los trabajadores de los trabajadores establecidos en el Art. 12 L.C.T.

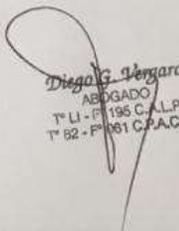
DECIMA PRIMERA: Los abajo firmantes declaramos bajo juramento y bajo exclusiva responsabilidad, que cumplimos con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad para su ejercicio, y disponemos de la documentación que así lo acredita, que pondrá a disposición de la Administración cuando sea requerida, y nos comprometemos a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio, Art.109 del Decreto1572/72.t.o.2017 y **Resolución 2020-297-APN-MT**,

DECIMA SEGUNDA: Ambas partes manifiestan su plena conformidad a los términos del Acuerdo alcanzado, habiendo encontrado a través del presente una solución adecuada y atenuante de la crisis sanitaria, ocupacional y económica mediante un esfuerzo compartido, con la finalidad de preservar la fuente de trabajo, tratando de evitar un mal mayor, y solicitan la pertinente homologación a la Autoridad Laboral correspondiente del presente Acuerdo Colectivo, en los términos y con los alcances legales, tal como lo dispone el Artículo 223 bis L.C.T.

CONFORME las partes, leído y ratificada el presente CONVENIO en todos sus términos, firman al pie en el lugar y fecha arriba indicados, tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, elevándose la misma a la Autoridad de Aplicación para su correspondiente homologación.-


Bermúdez S.A
Andrea Bermúdez
PRESIDENTA


ROSÁRGA ANDREA AMITRANO
ABOGADO
T° LVII P° 117 C.A.L.P.
T° 94 P° 927 C.P.A.C.F.


Diego G. Vergara
ABOGADO
T° LI - P° 196 C.A.L.P.
T° 82 - P° 1061 C.P.A.C.F.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Resol 885-22 Acu 1741-22

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.